

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-31-707-2014-00012-00²
EJECUTANTE: GUILLERMO ALFONSO RUBIO PELÁEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL -UGPP-

ACCIÓN: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada³, contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

Respecto de la procedencia y el trámite del recurso de apelación, se tiene que el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la

¹Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://etbcsj>

my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmI_rR40qyhOmpiGDTaIRaoBweMDfdBPVTCxJnQpHHWEVA

³ Documento 29 del expediente digital

del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.”

Adicionalmente, el artículo 446 del C.G.P., indica:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

De lo anterior es dable inferir, en primer lugar, que el recurso fue presentado en término, si se tiene en cuenta que dicho proveído fu notificado el 02 de noviembre de 2021, y, el memorial que nos ocupa fue presentado el día 05 de noviembre de esa misma anualidad, es decir dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo. Adicionalmente, se tiene que el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la entidad demanda es procedente, toda vez que mediante el auto recurrido se modificó la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

En razón a lo expuesto, habrá de concederse el recurso de apelación en el efecto diferido, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto **DIFERIDO**, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto de 29 de octubre de 2021, por medio del cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez

EXPEDIENTE No: 11001-33-31-707-2014-00012-00
EJECUTANTE: GUILLERMO ALFONSO RUBIO PELÁEZ
EJECUTADO: U.G.P.P. -

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**13e7955adc72e6a4a94faddbe3969e355cb309f770c3deedfec06cba4
50a45aa**

Documento generado en 06/05/2022 08:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>